REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3162

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial D´ Cora Industrial, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00375 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial D´ Cora Industrial, S.R.L representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de octubre de 2015 la Gerencia de Fiscalización Externa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALZO-23-NO-00565-2015, contentiva de los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, julio y agosto 2012 de la empresa D´CORA INDUSTRIAL, S.R.L, contra la cual interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazada mediante Resolución de Reconsideración núm. 1288-2019 dictada en fecha 5 de abril de 2019 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No conforme con la decisión la contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la indicada resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00539 de fecha 8 de noviembre del 2021, que rechazó en cuanto al fondo el referido recurso.

6. Posteriormente la sociedad comercial D´ Cora Industrial, S.R.L interpuso un recurso de revisión contra la indicada sentencia, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00375 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad comercial D' CORA INDUSTRIAL, S.R.L., en fecha 08 del mes de marzo del año 2024, contra la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00539, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN00539, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, D' CORA INDUSTRIAL, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos."

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades consagradas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 y d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

10. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante acto núm. 525/2025 de fecha 26 de mayo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

12. La parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto número 561/2025 de fecha 14 de marzo de 2025 contentivo de notificación de recurso de casación debido a que la parte recurrente no notificó a la recurrida la copia certificada de la sentencia recurrida en casación conforme lo dispone el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23.

13. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

15. **En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa. Aquí debe entenderse que la situación de indefensión debe ser demostrada por la parte recurrida, lo cual no ocurrió.**

16. En la especie, se verifica que, a pesar de que el acto núm. 561/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, pone de relieve el no establecimiento del inventario de documentos anexos al recurso de casación, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos

cuya falta de incorporación como anexo al acto de emplazamiento alega, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar este primer incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

17. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

18. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de marzo de 2025.

22. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 561/2025 de fecha 14 de marzo de 2025 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

23. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación;

del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

24. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

25. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

27. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

28. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

30. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2025.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivos y*

desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

42. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que una rápida lectura del fallo atacado revela que los jueces del fondo no expusieron claramente los motivos que tuvieron para emitir su decisión, lo cual impide analizar su fundamentación legal, pues expusieron motivos vagos, por lo que la decisión carece de legalidad y debe ser revocada.

43. Continúa alegando la recurrente que la simple lectura del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces, sin importar la jerarquía o jurisdicción donde desempeñe sus funciones, a motivar sus sentencias dentro de los parámetros previstos por las normas legales como fórmula de permitirle a los jueces superiores establecer si sus actuaciones y manejo de casos estuvieron sujetos o no a la ley.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. 10. La parte recurrente, sociedad comercial D' CORA INDUSTRIAL, S.R.L., en su

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

instancia introductiva de revisión, depositada en fecha 08 del mes de marzo del año 2024, pretende que se revoque la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00539, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, basándose en que hubo evidencia de una duplicidad de pagos, y, por ende, sería doble tributación de cobro, a razón de que realizaron la debida retención del impuesto y el pago correspondiente de cada cobro. (…) 15. De conformidad con los artículos citados, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 16. En efecto, este Tribunal ha podido constatar que no se encuentran ninguno de los motivos que dan lugar a la procedencia del presente recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente en su instancia recursiva, no demostró alguna causal de las contempladas en el artículo 168, del Código Tributario dominicano, que dan cabida al recurso en cuestión, sino que se refiere a que este Colegiado valore nuevamente el fondo, debido a que supuestamente no hubo una correcta apreciación de las pruebas depositadas de parte de la Quinta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo; en la especie, lo que corresponde es un recurso de casación, por ser el mismo más idóneo para conocer desnaturalización de los hechos o de derecho. En tal sentido, esta Corte declara improcedente el presente Recurso de Revisión, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

45. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00539 de fecha 8 de noviembre del 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

46. El artículo 168 del Código Tributario dispone que *procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

47. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*. [3]

48. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la parte recurrente no acreditó ninguna de las causales previstas en el artículo 168 del Código Tributario dominicano. Por el contrario, lo que pretendía era que el tribunal *a quo* valorara nuevamente el fondo del caso, lo cual desnaturaliza el objeto del recurso de revisión, cuya procedencia está condicionada, esencialmente, a la existencia de alguna de las causas expresamente establecidas en el referido artículo 168.

[3] SCJ, Tercera Sala. Sentencia SCJ-TS-24-2560 de fecha 20 de diciembre de 2024, p. 13

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

49. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en el vicio denunciado, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión puesto que el recurso de revisión no se encontraba fundamentado en ninguno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 168 del Código Tributario, razón por la cual se rechaza este primer medio analizado.

50. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Para lograr dejar constancia sobre la certidumbre de la denuncia del vicio de desnaturalización atribuido al dictamen recurrido, se hace preciso apuntar, su señoría, que la relación de tributaria es eminentemente fáctica y de orden público, no puede probarse ni desvirtuarse, por lo tanto, no logramos entender como los jueces de TSA que para que una demanda sea sometida a trámite y sea acogida por los juzgadores, debe cumplir con los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias que debe estar revestido al acto de demanda, en caso contrario tendrían necesariamente que desestimarla; El juez debe realizar un trabajo intelectual similar al que efectúa en la sentencia definitiva y determinar sí los hechos expuestos en la demanda, y que conforman una determinada causa de pedir, son susceptibles de

producir los efectos jurídicos queridos por el actor. En este sentido, el actor relata unos hechos que deberían coincidir con el presupuesto de hecho contenido en la norma jurídica que fundamenta la pretensión y que generan ciertas consecuencias jurídicas. Como ilustración del efecto horizontal de la desnaturalización en los distintos procesos contenciosos que cursan ante las distintas instancias judiciales no sobra recordarle a Vos, que las especies de este instituto son numerosas en las crónicas jurisprudenciales del país. La SCJ ha mantenido inalterable su interés por que los jueces al votar su decisión de los asuntos sometidos a su cargo estatuyan de todas las novedades de hecho y de derecho acontecida durante la instrucción del juicio, un análisis y ponderación de los agravios producidos al recurrente por la decisión impugnada y de las pruebas sometidas al debate, lo cual no se hizo en este caso. Escrutando detenidamente la sentencia observamos alarmados que la Corte a qua refugiándose en unas simplificaciones esquemáticas, lo que siempre hemos consideramos sin mayor análisis improcedente, cuando lo correcto hubiese sido hacer una revalorar los medios probatorios, no se refirió ni superficialmente usando la sana crítica a las piezas sometidas al debate por los litigantes para formar su religión con lo que se configura una indiscutible violación del régimen de prueba del derecho positivo y del artículo 1315 del Código Civil. La doctrina y la jurisprudencia de la Nación son reiterativas en señalar la capital importancia de que los jueces del orden judicial deben estatuir sobre todos los asuntos que, sometidos a su discusión, incluyendo los medios de prueba. Huelga decir entonces, que, al no hacerlo así, el tribunal de apelación se ha colocado contrario a la ley, perdiendo fuerza legal su decisión. Nótese que revisando a vuelo de pájaro los repertorios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia podemos advertir que ese Órgano Superior de justicia ha sido firme en su posición de casar las sentencias de los tribunales inferiores que incurren en la no valoración de los medios de pruebas que figuran adosados al expediente, sin importar, la materia. Ante esa irrefutable

situación estamos más que forzado a solicitarle a Vos decretar la casación de ese fallo ninguno de los elementos de prueba, ni señalan claramente cuáles son los hechos que tienen por probado para confirmar la resolución condenatoria. Resulta obvio entonces, la intención de los Jueces del TSA, encargado de dirimir el pleito, circunscribiendo su actuación solo a una valoración naif de los documentos con la intención de no tener que abordar la falencia jurídica del fallo a quo y verificar los hechos denunciados por la apelante; lo que significa una contraposición con los principios de defensa en juicio, debido proceso legal, imparcialidad." (sic)

51. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

52. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y citas de artículos de leyes, en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión impugnada.

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

53. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**[4], lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios.

54. En ese tenor, de la lectura del segundo medio de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

55. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin

[4] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

indicar su incidencia en el caso, resulta imponderable e inoperante el vicio de casación mencionado, por lo que deviene en inadmisible.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial D´ Cora Industrial, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00375 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.